

1858 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por la que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas por intermediación de las Cofradías de Pescadores;

Resultando que las Cofradías de Pescadores administran las lonjas de contratación a través de las cuales se ha de efectuar la venta de pescado capturado por los buques;

Resultando que los armadores de buques de pesca efectúan la venta de pescado en las lonjas por el sistema de subasta «a la baja», quedando fijado definitivamente el precio en dicha subasta, por lo que no es conocido por el armador cuando entrega sus capturas en la lonja;

Considerando que, según el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º número 1, apartado primero, del citado Reglamento, las Cofradías de Pescadores y los armadores de buques de pesca son empresarios, ya que realizan con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales;

Considerando que el artículo 9.º, número 1, de dicho Reglamento establece que se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que, por aplicación del artículo 9.º, número 2, apartado noveno, del Reglamento del Impuesto, constituyen entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que, por el contrario, según se establece en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que, por consiguiente, en las transmisiones de bienes en las que intervenga agente o mediador que actúe en nombre y por cuenta del comitente, únicamente tienen la consideración de entregas las transferencias de bienes de los comitentes a los terceros adquirentes de los productos de pesca. Los comisionistas efectúan en tales casos únicamente prestaciones de servicios en interés de sus comitentes;

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones realizadas, según se indica en el artículo 29 del aludido Reglamento;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo 9.º, número 2, apartado noveno, del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de transmisiones de bienes con intervención de agente o comisionista que actúe en nombre propio, deben distinguirse dos entregas distintas, una entre comitente y comisionista y otra entre comisionista y adquirente, cuyas respectivas bases imponibles vendrán determinadas para la entrega del comisionista al tercer adquirente de las mercancías entregadas por la contraprestación convenida por el citado comisionista con el referido adquirente, según dispone el artículo 29, número 1, del Reglamento, y para la entrega del comitente al comisionista, por la contraprestación convenida por el comisionista con el adquirente menos el importe de la comisión pactada, según se indica en el artículo 31, número 6, del mismo Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que efectúen, sin perjuicio de las colaboraciones que consideren pertinentes para el cumplimiento de dichos deberes fiscales;

Considerando que todas las facturas y sus copias o matrices deberán contener los datos y ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que el artículo 172 del Reglamento del Impuesto establece la obligación, a cargo de los sujetos pasivos, de presentar declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas que se contienen en dicho precepto, sin perjuicio, igualmente, de que, para cumplimentar dichas declaraciones, puedan contar con el asesoramiento de terceros,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente constatación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—Los armadores de los buques de pesca que efectúen importaciones y entregas a través de la lonja de los productos de pesca procedentes de sus capturas y las Cofradías de Pescadores que intervengan en las operaciones de contratación de pescado efectuadas en lonja tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Si las Cofradías de Pescadores intervienen en la contratación de las ventas de pescado actuando como simples comisionistas en nombre y por cuenta de los armadores, se entenderán realizadas las entregas de bienes directamente entre los armadores comitentes y los terceros adquirentes de los productos de pesca, debiendo tributar las citadas operaciones al tipo aplicable, según la naturaleza de los productos entregados, sobre la base imponible constituida por el importe total de la contraprestación pactada por la Cofradía con los terceros que efectúen las referidas adquisiciones. En la citada base se incluirán los gastos de comisiones, embajales, portes, transportes, tributos repercutidos, excepto el propio IVA que grave esta operación y, en general, cualquier otro crédito efectivo derivado tanto de la operación de venta de pescado como de las prestaciones accesorias.

En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las Cofradías de Pescadores prestan servicios de venta en comisión a los armadores de buques de pesca, que deberán tributar al tipo del 12 por 100 sobre el importe total de la contraprestación de los servicios prestados.

Tercero.—Si las Cofradías de Pescadores intervienen en las operaciones de comercialización de pescado actuando como comisionistas en nombre propio, las operaciones realizadas entre los armadores-comitentes y las Cofradías de Pescadores que actúen en nombre propio tendrán la consideración de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La base imponible correspondiente a dichas operaciones será el importe total de la contraprestación pactada por la Cofradía de Pescadores con los terceros adquirentes por la venta de los productos de la pesca menos el importe de la comisión a retener por la citada Cofradía de Pescadores.

Asimismo, las cesiones de bienes de los comisionistas que actúen en nombre propio a terceros efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta tendrán igualmente la consideración de entregas de bienes. La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones concertadas con terceros.

El tipo impositivo aplicable a dichas entregas será el que corresponda a la naturaleza de los productos de pesca entregados.

Cuarto.—Tanto los armadores de buques de pesca como las Cofradías de Pescadores deberán expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen, ajustada a los requisitos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Quinto.—No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las ventas de pescado prestados por las Cofradías de Pescadores a los armadores de buques de pesca.

Sexto.—Los armadores de buques de pesca y las Cofradías de Pescadores deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a la normativa reguladora del Impuesto. Dichas declaraciones-liquidaciones deberán presentarse independientemente por cada uno de los sujetos pasivos del Impuesto.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1859 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de mayo de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de mayo de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y